



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2010.

FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiséis de enero de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página dos mil veinticinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiséis de enero de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO.- [...] --- **Precisado lo anterior, en el caso concreto, para determinar si el acuerdo impugnado, violenta o no, el principio de independencia de los Poderes Judiciales Locales y, por ende, el de división de poderes, es menester analizar si tal acto implica o no intromisión, dependencia o**

subordinación en lo referente a la autonomía en la gestión presupuestal, por parte del Poder Legislativo demandado en perjuicio del actor. --- Para ello, es necesario reproducir textualmente el contenido del acuerdo que motiva la presente controversia: [...] --- Como se advierte, el acuerdo impugnado tiene como fundamento para su expedición, los artículos 45, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 5 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, que textualmente prescriben:[...]

--- De los numerales reproducidos con antelación se advierte lo siguiente: --- 1) Que es facultad del Congreso estatal, emitir acuerdos como el que es materia de la presente controversia constitucional, y --- 2) Que en términos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el acuerdo parlamentario es toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación, lo que permite afirmar que se trata de un acto unilateral del órgano colegiado en comento. --- 3) Que en los periodos de receso, funcionará una Comisión Permanente, que podrá resolver todos aquellos asuntos de carácter urgente y que no ameriten la expedición de una ley o decreto. --- Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dispone que es el Poder Judicial, el encargado de administrar su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura, tal como puede advertirse de la reproducción exacta de dicho numeral: [...]

--- En esas condiciones, es posible aseverar que el acuerdo combatido, claramente constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo local, dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que para el caso de que un órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que le correspondan a los exmagistrados ahí citados, por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Tribunal Superior de Justicia quien sufraque dichos gastos, con cargo al erario público; por lo que es evidente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales estatales por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte. --- Por lo que, si como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales - en este caso el Legislativo- son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional. --- No pasa inadvertido, el argumento del Congreso local en el que aduce que su pretensión es proteger la obligación laboral que llegara a tener el Tribunal Superior de Justicia con sus empleados, así como que existen requerimientos a dicho órgano legislativo por parte de jueces federales para cubrir las indemnizaciones a magistrados locales al no haber sido ratificados; pues si bien las ejecutorias dictadas en amparo deben cumplirse, al ser una cuestión de orden público, también lo es que el Congreso local el que, en ejercicio de sus facultades, determina ratificar o no a un magistrado al término de su encargo, y al que compete aprobar el Presupuesto de egresos del Poder Judicial local, luego, en todo caso, debió establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente. --- Así pues, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo estatal, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución

Federal, al generar una violación en el principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución local y la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que está facultado para expedir Acuerdos, también lo es que ello no debe ser arbitrario, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un acuerdo como el que se impugna. --- En estas condiciones, se declara la invalidez del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de dos mil diez.”

[Doble subrayado añadido]

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintiséis de enero de dos mil once, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **56/2010**, invalidó el decreto legislativo impugnado, por lo que ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil once, mediante oficio 855/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja trescientos ochenta y uno de autos; además, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias



Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LHON/SVR

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja es parte final del auto dictado el nueve de noviembre de dos mil once, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 56/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Conste.